

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS  
RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 31 del mes de Octubre de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución () No. Auto (x) AU-03788-2025 de fecha 09/09/2025 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 055410344723 se desfija el día 07 del mes de noviembre 2025 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**Luis Fernando Ocampo**  
Notificador  
**Regional Aguas**

**AVISOCORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

**OFICINA JURÍDICA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expedió AUTO (x) Resolución () Oficio () AU-03788-2025 Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia. El día 09 del mes de septiembre de 2025 se procedió a citar vía telefónica al número: 3216451795

Usuario: HUGO FERNAY GOMEZ ARISTIZABAL  
Para la constancia firma .Luis Fernando Ocampo  
Expediente o radicado número: 055410344723

Detalle del mensaje: El día 09 de septiembre se le hablo mediante WhatsApp número de celular antes mencionado con el fin de ubicar al señor Hugo Fernay Gómez para realizar la notificación personal o para solicitarle un correo electrónico donde se le pueda enviar la información pero la persona que respondió a ese número de celular dijo que estaba equivocado que al señor Hugo no lo conoce y que estaba hablando al número equivocado.

Fecha constancia secretarial 24/09/2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que a través de la queja **SCQ-132-1418-2024** del 23 de agosto de 2024, denuncian "se intervinieron unos predios con movimientos de tierra (explanaciones - vías) y ocupación de cauce".

Que en la queja **SCQ-132-1921 -2024** del 16 de diciembre de 2024, denuncian "están talando árboles nativos y realizando movimientos de tierra en la ronda hídrica de dos nacimientos de agua, sedimentando las fuentes y contaminando el recurso que es aprovechado por varias familias del sector. Esto lo realizan para la apertura de una vía y conformación de explanaciones con maquinaria amarilla."

Que a través de la Resolución No. **RE-00071-2025** del 08 de enero 2025, se impone **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimiento de tierra y ocupación de cauce que adelantan los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS, LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**, en el predio identificado con FMI 018-19471, ubicado en la vereda La Helida del municipio de El Peñol.

Que en el artículo segundo de la Resolución No. **RE-00071-2025** del 08 de enero 2025, se requiere a los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS y LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**, para que cumplan las siguientes medidas:

1. Allegar el Plan de Manejo Ambiental aprobado por el municipio y licencia otorgada por el municipio de El Peñol
2. Tramitar Ocupación de cauce o retirar lo dispuesto en las fuentes hídricas que discurren por el predio dejándolas en su estado natural. Implementar acciones con el fin de conservar las rondas hídricas sobre las cuales tiene influencia el proyecto, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011, Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE.
3. IMPLEMENTAR en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, las acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra por efectos escorrentía superficial hacia las rondas hídricas.

NOTA: Las obras a implementar deben estar acordes a la necesidad (magnitud- del proyecto) con la capacidad necesaria para el manejo de las áreas que se encuentra expuestas y que son susceptible de aportar material a las fuentes hídricas.

Qué a través de la queja **SCQ-131-0028-2025** del 13 de enero de 2025, denuncian " Se está realizando un loteo de tierras, aproximado 70 lotes, que van desde la parte alta de la vereda Bodegas (donde inicia el cláceno), pasa por la entrada de la vereda Montañitas de Manilla y continúa hasta la parte alta de la vereda la Helida del Peñol. "



Hay muchos lotes ubicados en la parte alta de las montañas afectando y talando bosques, árboles humedales donde hay nacimientos de agua. Adicionalmente que afectación tendrán tantos pozos sépticos y que manejo se le darán a residuos?

Que mediante comunicado interno **CI-00144-2025** del 03 de febrero de 2025, se solicitó a la Oficina de Gestión Documental de Comare incorporar la queja No. **SCQ-131-0028-2025** al Expediente No. **05.5410344723**, donde se está atendiendo el asunto.

Que el 21 de enero de 2025, se realizó visita a los predios identificados con **FMI 018-19471, 018-12163 y 018-18684**, ubicados en la vereda La Helida del municipio de El Peñol, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por Comare en la Resolución No. **RE-00071-2025** del 08 de enero de 2025, generándose el Informe Técnico **IT-01283-2025** de 27 de febrero de 2025.

Que mediante Auto con radicado **AU-01057-2025** del 17 de marzo de 2025, se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental a los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70692516, **KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.126.906.039 y **LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.693.094, en calidad de propietarios de los predios identificados con los **FMI 018-19471, 018-12163 y 018-18684**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que a través de Auto **AU-01316-2025** del 2 de abril de 2025, notificado el mismo día, **SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS** a los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS y LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**, por la presunta violación de la normatividad Ambiental y por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Incumplimiento de la medida preventiva de amonestación impuestas mediante Resolución **RE-00071-2025** del 8 de enero de 2025.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar ocupación de cauce sin autorización de la Autoridad Ambiental de la fuente hídrica (sin nombre) con tubería de concreto de 8" de diámetro en un tramo de cerca de 75 metros, entre las coordenadas 6°10'43.11N/ 75°14'48.70"0 y 6°10'40.86"N / 75°14'48.23'10 sin contar con autorización otorgada por la Comprobación, en contravención con lo establecido en el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.

**CARGO TERCERO:** Realizar movimiento de tierras sin realizar las acciones de manejo ambiental adecuado afectando la ronda hídrica con la implementación de filtros sobre el cauce de la fuente hídrica en un tramo de 43 metros, entre las coordenadas 6°10'40.84"N / 75°1448.26'10 y 6°1040.55"N R5°14'49.59'0 en contravención con lo establecido en los acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011; y en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 (numeral 3) y 2.2.32.24.1 del Decreto 1076 del 2015.

**CARGO CUARTO:** Intervenir una zona de preservación dentro del DRMI Cuchillas Los Cedros con una actividad no permitida dentro de los usos y actividades propias de dicha zona, consistente en la realización de movimientos de tierras y perfilación de terreno, en los predios identificados con los **FMI 018-19471, 018-12163 y 018-18684**, incumpliendo el acuerdo 329 de 2015 de Cornare.

Que a través de Auto **AU-01980-2025** del 22 de mayo de 2025, **SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS** en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS, y LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.693.094 y se incorporaron las siguientes pruebas:

- Queja con radicado **SCQ-132-1418-2024** del 23 de agosto de 2024
- Informe Técnico **IT-05803-2024** del 3 de septiembre de 2024
- Queja con radicado **SCQ-132-1921-2024** del 16 de diciembre de 2024
- Informe Técnico **IT-08982-2024** del 30 de diciembre de 2024
- Informe técnico de control y seguimiento **IT-06870-2024** del 10 octubre de 2024.
- Informe técnico de control y seguimiento **IT-01283-2025** del 27 de febrero de 2025
- Comunicado **CE-04410-2025** del 11 de marzo de 2025



Que mediante escrito con radicado Cornare No. CE-13417-2025 del 25 de julio de 2022, los señores JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS, y LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ, presentaron los alegatos fundamentando su defensa principalmente en:

1. No somos responsables de ninguno de los cargos que nos formularon en el expediente 055410344723.
2. Permutados dichos predios con el señor HUGO FERNAY GÓMEZ ARISTIZABAL, el día 24 de abril del año 2024 y fueron entregados materialmente el día 28 de Julio del año 2024.
3. Presentan contrato de permuta celebrado en la notaría única del círculo de El Santuario.

Que al revisar el IT-08982-2024 del 31 de diciembre de 2024, el señor HUGO FERNAY GOMEZ ARISTIZABAL. Estuvo presente en la visita técnica y afirmó lo siguiente:

*"Los señores Ferney y Franklin quienes acompañaron la visita indicaron que la destinación de las actividades en los predios era el establecimiento de una parcelación. También manifestaron que las explicaciones corresponden a áreas que antes eran potreros, no interviniendo la vegetación arbórea que se distribuye alrededor de las quebradas. Al visitar uno de los 7 nacimientos que se encuentran en los tres predios, en las coordenadas (6°10'140.96"N, 75°14'49.69"W) se evidenció realización de canales y proceso de ocupación de cauce, los presuntos infractores mencionaron que lo canalizaron con el fin de 'arborizar bien' y el paso de una vía."*

Con lo anterior se evidencia un reconocimiento de la responsabilidad.

Que a través de Resolución RE-03541-2025 del 5 de septiembre de 2025, SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EXONERANDO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL a los señores JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70692516, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.126.906.039 y LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.693.094, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que con los documentos que reposan en el expediente queda claro que el señor HUGO FERNAY GOMEZ ARISTIZABAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 7729514, es el propietario de los predios identificados con los FMI 018-19471, 018-12163 y 018-18684 y el autor de las acciones realizadas en dicho predio ya que el predio fue entregado materialmente el día 28 de Julio del año 2024 y posteriormente se realizaron los movimientos de tierra.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.



El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

**c. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)"

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.



**d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

**Realizar ocupación de cauce** de la una fuente hídrica con tubería de concreto de 8" de diámetro en un tramo de cerca de 75 metros, entre las coordenadas 6°10'43.11N/ 75°14'48.70"0 y 6°10'40.86"N / 75°14'48.23"0 sin contar con autorización otorgada por la Comprobación, en contravención con lo establecido en el artículo 132 del Decreto LEY 2811 DE 1974 y los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1 numeral 3º del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

**Realizar movimiento de tierras sin realizar las acciones de manejo ambiental adecuado** afectando la ronda hídrica con la implementación de filtros sobre el cauce de la fuente hídrica en un tramo de 43 metros, entre las coordenadas 6°10'40.84"N / 75°14'48.26"0 y 6°10'40.55"N R5°14'49.59"0 en contravención con lo establecido en los acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011; y en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 (numeral 3) y 2.2.32.24.1 del Decreto 1076 del 2015.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escorrimento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Comare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su ARTÍCULO CUARTO. Establece: "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...) 6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes (...)"

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales".



**Intervenir una zona de preservación dentro del DRMI Cuchillas Los Cedros con una actividad no permitida dentro de los usos y actividades propias de dicha zona, consistente en la realización de movimientos de tierras y perfilación de terreno, en los predios identificados con los FMI 018-19471, 018-12163 y 018-18684, incumpliendo el acuerdo 329 de 2015 de Comare.**

**e. Individualización del presunto infractor.**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita o de la afectación ambiental es el señor **HUGO FERNAY GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7729514.

**f. Respeto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**"Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.**

Realizadas las visitas técnicas al lugar de ocurrencia de los hechos, se generaron los informes técnicos con radicados No. IT-05803-2024 del 3 de septiembre de 2024, IT-08982-2024 del 30 de diciembre de 2024, IT-06870-2024 del 10 octubre de 2024, IT-01283-2025 del 27 de febrero de 2025.



**Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido de los informes técnicos **IT-05803-2024 del 3 de septiembre de 2024**, **IT-08982-2024 del 30 de diciembre de 2024**, **IT-06870-2024 del 10 octubre de 2024**, **IT-01283-2025 del 27 de febrero de 2025** se puede evidenciar que el señor **HUGO FERNAY GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7729514, en calidad de propietario y tenedor material de los predios **FMI 018-19471, 018-12163 y 018-18684**, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente causando afectación al recurso agua al realizar movimiento de tierra sin permiso del municipio y sin contar con **PAA** además realizar ocupación de cauce e intervenir una zona de preservación dentro del DRMI Cuchillas Los Cedros con una actividad no permitida; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos **IT-05803-2024 del 3 de septiembre de 2024**, **IT-08982-2024 del 30 de diciembre de 2024**, **IT-06870-2024 del 10 octubre de 2024**, **IT-01283-2025 del 27 de febrero de 2025**, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de **HUGO FERNAY GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7729514.

**PRUEBAS**

- Queja con radicado **SCQ-132-1418-2024** del 23 de agosto de 2024
- Informe Técnico **IT-05803-2024** del 3 de septiembre de 2024
- Queja con radicado **SCQ-132-1921-2024** del 16 de diciembre de 2024
- Informe Técnico **IT-08982-2024** del 30 de diciembre de 2024
- Informe técnico de control y seguimiento **IT-06870-2024** del 10 octubre de 2024.
- Informe técnico de control y seguimiento **IT-01283-2025** del 27 de febrero de 2025
- Comunicado **CE-04410-2025** del 11 de marzo de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **HUGO FERNAY GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7729514, de cualquier actividad que esté realizando en los predios **FMI 018-19471, 018-12163 y 018-18684**, hasta obtener los permisos que se requieren.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.



**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **HUGO FERNAY GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7729514, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **HUGO FERNAY GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7729514, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO PRIMERO:** Realizar ocupación de cauce sin autorización de la Autoridad Ambiental de la fuente hídrica (sin nombre) con tubería de concreto de 8" de diámetro en un tramo de cerca de 75 metros, entre las coordenadas 6°10'43.11N / 75°14'48.700 y 6°10'40.86"N / 75°14'48.23'10, sin contar con autorización otorgada por la Comprobación, en contravención con lo establecido en el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar movimiento de tierras sin realizar las acciones de manejo ambiental adecuado afectando la ronda hídrica con la implementación de filtros sobre el cauce de la fuente hídrica en un tramo de 43 metros, entre las coordenadas 6°10'40.84"N / 75°1448.2610 y 6°1040.55"N R5°14'49.59'0 en contravención con lo establecido en los acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011; y en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 (numeral 3) y 2.2.32.24.1 del Decreto 1076 del 2015,

**CARGO TERCERO:** Intervenir una zona de preservación dentro del DRMI Cuchillas Los Cedros con una actividad no permitida dentro de los usos y actividades propias de dicha zona, consistente en la realización de movimientos de tierras y perfilación de terreno, en los predios identificados con los FMI 018-19471, 018-12163 y 018-18684, incumpliendo el acuerdo 329 de 2015 de Comare

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor **HUGO FERNAY GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7729514, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO QUINTO:** Informar al investigado, que el expediente No. **055410344723**, reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la regional agua en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el dia y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico 5461616.

**ARTICULO SEXTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **HUGO FERNAY GÓMEZ ARISTIZABAL**, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993





**ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, incorporar el presente acto al expediente **055410344723**.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ**  
Director regional Aguas

**Expediente: 055410344723**

Fecha: 8/9/2025

Proyectó: Abogada Diana Pino Castaño

Dependencia: Regional Aguas.

